



4.1.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera



Radicado: 2-2025-046993

Bogotá D.C., 31 de julio de 2025 17:14

AVISO:

Asunto: Publicación Respuesta Petición Radicado entrada 1-2025-065569 -No. Expediente 37216/2025/OFI

Referencia:

Peticionario (a)	# Radicación	# Radicado Respuesta	Motivo
Ricardo Ezequias Benavides Cabrera	Respuesta radicado No. 1-2025-065569 de 26 de junio de 2025	2-2025-045940 de, 25 de julio de 2025 16:50	Desconocido

La suscrita Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera, publica el presente Aviso en cumplimiento del Artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que el oficio referenciado fue devuelto por el motivo señalado en precedencia, situación que no permitió comunicar el documento del asunto.

A continuación, se inserta la respuesta dada al (a) peticionario (a):

-
-
-
-
-
-
-

6b6n 8Pg0 Myl0 w4cV JNpR PKLi aAo= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio



4.1.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Señor
RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA
Dirección: Calle 13 Sur Número 8-34 Apto 511
Correo electrónico: benaricardo@gmail.com
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2025-045940
Bogotá D.C., 25 de julio de 2025 16:50

Radicado entrada 1-2025-065569
No. Expediente 4448/2025/DERECPETIC

Asunto: Respuesta radicado No. 1-2025-065569 de 26 de junio de 2025 Comunicación Resolución resuelve excepciones. Proceso Administrativo de Cobro Coactivo. Expediente No. 4358 de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA.

Respetado señor Benavides,

De manera atenta le informamos que mediante Resolución No. 1854 de 25 de julio de 2025 este Despacho resolvió las excepciones propuestas por usted y se ordena seguir adelante la ejecución, y para el efecto se adjunta la providencia referida.

Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica, dentro del mes siguiente a esta notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, su escrito podrá ser presentado en la dirección: Carrera 8 No. 6 C - 38 de Bogotá y/o al correo electrónico relacionciudadano@minhacienda.gov.co.

Cualquier inquietud o información adicional que requiera, puede comunicarse con la Coordinación Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica al correo electrónico: relacionciudadano@minhacienda.gov.co o presencialmente en el tercer piso de la Carrera 8 No. 6 C - 38 de Bogotá.

Cordialmente,

LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Anexo: Copia de la Resolución No. 1854 de 25 de julio de 2025, en un archivo en formato PDF.

Revisó: LMAG.
Elaboró: José David Ruiz Angel

Firmado digitalmente por: LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Página | 1

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Página | 2

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

6b6n 8Pg0 MyI0 w4cV JNpR PKLi aAo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
7mYO ZX PjE 56AX mwyF 24J7 8Hy =



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



RESOLUCIÓN NÚMERO 1854 DE 25 de julio de 2025

"Por la cual se resuelven unas excepciones contra un mandamiento de pago"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE DERECHOS DE PETICIÓN,
CONSULTAS Y CARTERA DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

En uso de sus facultades legales, especialmente las contenidas en la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario, la Resolución 321 del 2007, modificada por la Resolución 572 de 2010, la Resolución 2225 del 05 de agosto de 2010, la Resolución 524 de 2021, la Resolución 412 de 15 de febrero de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 4358, seguido en este Grupo en contra de RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.200, se libró mandamiento de pago mediante **Resolución No. 1302 de 4 de junio de 2025**, en su contra y en favor de LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO con NIT. 899999090, por capital: la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.516.666,66), más los intereses legales vigentes que se cobran para esta clase de procesos, esto es, el 12% anual (1% mensual) de acuerdo con lo estipulado en la Ley 68 de 1923, desde el 22 de enero de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Que mediante comunicación con radicado MHCP No. 2-2025-034995 de 4 de junio de 2025, la Coordinación del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera, citó al deudor a fin de que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación compareciera al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para surtir la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago dispuesto en la Resolución No. 1302 de 4 de junio de 2025, citación con constancia de entrega del 06 de junio de 2025 de acuerdo con el Acta de entrega emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, tal como obra en el expediente,

Que, pese a dicha citación, el deudor no compareció a la citación para la notificación requerida, por lo que se hizo necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 565 y 569 Ibidem y la Resolución 321 de 2007, esto es, efectuar la notificación del Mandamiento de Pago, lo cual se realizó mediante comunicación con Radicado MHCP No. 2-2025-039031 de 24 de junio de 2025, enviado a la dirección física del deudor con constancia de entrega de fecha **27 de junio de 2025** de acuerdo con el Acta de entrega emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, tal como obra en el expediente.

Que mediante memorial identificado bajo el Radicado No. 1-2025-065569 de 26 de junio de 2025, se recibió de parte de RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA, escrito que contiene excepciones contra el Mandamiento de Pago, el cual se pasa a resolver de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 832 del Estatuto Tributario, como se señala a continuación.



6b6n 8Pg0 Myl0 w4cV JNpR PKLi aAo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



Valido documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



1. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Prescripción de la acción ejecutiva

Argumenta la excepción en los siguientes términos:

"1. El Artículo 422 del C.G.P. preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal.

2. Por su parte el Art. 366 del C.G.P. dispone que se hará de manera concentrada (el cobro de costas y liquidadas), en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, como es el caso de que trata el cobro de las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario entendiéndose así que la ley le atribuye al juez que conoció del proceso ordinario, la competencia para el trámite del proceso ejecutivo a través del cual se cobren aquellas sumas de dineros relacionadas en la sentencia ya ejecutoriada. Es así como en el Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá se libró mandamiento de pago, es decir un proceso que actualmente se viene adelantando en mi contra y que por ser el que en primera instancia se inició ante el Juez Laboral, impide que para iguales efectos del cobro de costas se haya iniciado otro trámite ejecutivo con radicado 11001310501320210011700. La solución para determinar cuál de los dos procesos tiene prevalencia sobre el otro se debe aplicar el viejo aforismo de "primero en el tiempo primero en el derecho"

(...)

En la demanda ejecutiva en que se pida el cumplimiento de sentencia de condena, podrá solicitarse que se libre orden de pago por las sumas de dinero que fueron liquidadas dentro del proceso, por concepto de costas, perjuicios o multas en favor de la misma parte ejecutante, siempre y cuando tales condenas (no su liquidación) se hayan proferido con anterioridad a la sentencia y que, además, el ejecutante no haya promovido juicio ejecutivo por separado para cobrar tales costas, perjuicios o multas.

(...)

4. Descendiendo al caso concreto es preciso anotar que (i) que las sentencias de primera y segunda instancia y la proferida en sede de Casación en las cuales se ordeno el pago de costas y agencias en derecho QUEDARON EJECUTORIADAS en su orden para el mes de enero de 2010, enero de 2012 y octubre de 2018, (ii) naciendo así la obligación de pago de costas y agencias en derecho; (iii) es decir las sentencias contienen obligaciones claras exigibles y expresas ;(iv) debiendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como beneficiario del pago, promover la ejecución dentro del mismo juzgado;(v) dentro del término legal que está fijado en 5 años, los cuales se cumplieron desde los años 2015(25 de enero), 2017(31 de enero) y 2023(3 de octubre), contados a partir de la fecha de ejecutoria de cada fallo. Si se trata del auto que aprueba la liquidación de costas dictado por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dicho auto lleva fecha de notificación por estado el 21 de enero de 2019, presentándose el término de los 5 años der (sic) prescripción para el 21 de enero de 2024 y habiéndose librado mandamiento de pago en este proceso coactivo el 4 de junio de 2025

Página 2 de 6



Verificar documento firmado digitalmente en: <http://portal.seelectronica.minhacienda.gov.co>



y notificado que fue el 24 de junio de 2025, es evidente que se cumplió con el tiempo límite de extinción de las obligaciones por prescripción del plazo para su cobro. Contabilizando esos 5 años con la fecha de notificación del mandamiento de pago se aprecia un tiempo transcurrido de un año y 5 meses, lapso este que se computaría por la suspensión de términos debido al fenómeno del Covid 19”

Consideraciones del Despacho frente a las excepciones presentadas.

Que el artículo 5º del resuelve del mandamiento de pago Resolución N° 1302 del 04 de junio de 2025 establece:

“ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarse a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en la Cuenta Corriente No. 050000249 del Banco Popular – Código Rentístico No. 12-10-21-21 denominación “DTN FONDOS COMUNES”, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá cancelar la deuda o proponer las excepciones legales a que haya lugar (Art. 830 y 831 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 17 y 18 de la Resolución 321 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).”

Que el 26 de junio de 2025 el señor RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA presentó el escrito de excepciones dentro del término legal antes mencionado, siendo procedente resolver de fondo lo solicitado.

Que dentro de este especial procedimiento administrativo de cobro coactivo las excepciones a proponer se encuentran taxativamente enumeradas por el artículo 831 del Estatuto Tributario y conforme lo ordenado en el artículo 829-1, dentro del mismo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el procedimiento administrativo.

Que de conformidad con el artículo 831 citado, las únicas excepciones que legalmente pueden proponerse en contra del mandamiento de pago son:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”

Frente al primer argumento de las excepciones, relacionado con la **existencia de un proceso ejecutivo** y que este tiene prevalencia sobre el otro (coactivo) y que se debe aplicar el viejo aforismo de “*primero en el tiempo primero en el derecho*”, indicamos lo siguiente.



6b6n 8Pg0 Myl0 w4cV JNpR PKLi aAo= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio



Las costas judiciales objeto del presente procedimiento de cobro, fueron impuestas dentro del proceso ordinario laboral Rad. 11001310501320040087000 en contra de RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA y a favor de las demandadas: (1) Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (2) Ministerio de la Protección Social, (3) Fundación San Juan de Dios en liquidación, (4) Departamento de Cundinamarca, (5) Bogotá D.C. y (6) Beneficencia de Cundinamarca, liquidación de costas que se aprobó el 18 de enero de 2019 y se notificó por Estado del día 21 de enero de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde cobrar únicamente las costas a su favor y a favor del Ministerio de la Protección Social, en consideración a lo establecido en el literal b del artículo 83 de la Ley 1940 de 2018.

En virtud de lo establecido en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de **cobro coactivo** o **podrán acudir ante los jueces competentes**.

En este orden de ideas, las entidades públicas cuentan con la facultad de adelantar el recaudo de las obligaciones a su favor, a través de dos caminos diferentes, ya sea mediante un procedimiento administrativo de cobro coactivo o a través del proceso ejecutivo ante los jueces competentes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente caso, seleccionó hacer el cobro de las costas a su favor y del Ministerio de la Protección Social mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario, de manera independiente al cobro que puedan realizar las demás entidades beneficiarias de las costas a través del proceso ejecutivo.

Entonces, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario que cursa en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310501320210011700, en contra del señor RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA, de acuerdo a la información que reposa en el aplicativo SAMAI, se inició únicamente por la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y no por esta cartera ministerial, ni por el Ministerio de Salud y Protección Social, de tal suerte que cada entidad beneficiaria de las costas realiza el cobro de la porción que le corresponde, de manera independiente una de la otra.

Por ello, el argumento presentado no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción "**prescripción de la acción de cobro**" presentada por el ejecutado RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA, se encuentra incluida en las establecidas taxativamente en el artículo 831 del Estatuto Tributario, por consiguiente se procede con el siguiente análisis:

Se indica en las excepciones que "(...) que las sentencias de primera y segunda instancia y la proferida en sede de Casación en las cuales se ordeno el pago de costas y agencias en derecho QUEDARON EJECUTORIADAS en su orden para el mes de enero de 2010, enero de 2012 y octubre de 2018, (ii) naciendo así la obligación de pago de costas y agencias en derecho; (iii) es decir las sentencias contienen obligaciones claras exigibles y expresas; (iv) debiendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como beneficiario del pago, promover la ejecución dentro del mismo juzgado; (v) dentro del término legal que está fijado en 5 años, los cuales se cumplieron desde los años 2015 (...)",

6b6n 8Pg0 Myl0 w4cV JNpR PKLi aAo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>





6b6n 8Pg0 Myl0 w4cV JNpR PKLl aAo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



07036 8847 2462 10017038 05000 1001
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Con relación a dicho argumento basta decir que la prescripción de los 5 años de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario, se cuenta a partir de "La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo" y teniendo en cuenta que la liquidación de costas se aprobó el 18 de enero de 2019 y se notificó por Estado del día 21 de enero de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la prescripción inicia a partir del 22 de enero de 2019 y no desde la notificación de las sentencias, como equivocadamente lo señala el ejecutado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, se establece que la acción de cobro debe realizarse dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la convoca, y de acuerdo con el artículo 818 ibidem, se establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, para el caso concreto que se debate, el término de prescripción se comienza a contar desde la ejecutoria de la notificación de la aprobación de las costas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., esto es, a partir del 22 de enero de 2019, y los cinco (5) años se cumplirían el 22 de enero de 2024.

No obstante, en razón de la Pandemia generada por el Covid-19, mediante la Resolución 1001 del 14 de abril de 2020, publicada el 27 de abril de 2020 en el Diario Oficial No. 51.298, emitida por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, se suspendieron los términos dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados en el Grupo de Derechos de Petición Consultas y Cartera; e interrumpió los términos de caducidad, prescripción o firmeza.

Y mediante Resolución 2379 de octubre 6 de 2021, publicada el 7 de octubre de 2021 en el Diario Oficial No. 51.820, emitida por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, se ordenó "el levantamiento de suspensión de los términos en las actuaciones administrativas del procedimiento administrativo de cobro coactivo y de cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Entonces, del 22 de enero de 2019 al 27 de abril de 2020, cuando inicia la suspensión de términos, habían transcurridos 1 año, 3 meses y 5 días y del 7 de octubre de 2021, levantamiento de la suspensión, al 27 de junio de 2025, fecha de la notificación del mandamiento de pago, transcurrieron 3 años 8 meses y 20 días, para un total de 4 años, 11 meses y 25 días, interrumpiendo la prescripción en la forma indicada en el artículo 818 del Estatuto Tributario, toda vez que el término transcurrido es menor a los 5 años indicados en el artículo 817 del citado Estatuto.

Conforme a lo anterior, no se ha configurado prescripción alguna del título y que aduce el ejecutado, conforme a las disposiciones normativas antes referenciadas y que se transcriben a continuación del Estatuto Tributario:

"Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

(...)

"Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

Continuación oficio



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa (...)".

Por lo expuesto, no es procedente la excepción de prescripción, presentada por el señor RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA, como claramente se demostró en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consulta y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar que las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 1302 de 4 de junio de 2025, no proceden por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el avalúo, secuestro y remate de los bienes embargados si los hubiese o que se llegasen a embargar.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, que deberá presentarse ante esta Coordinación del Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Carrera 8 No. 6 C - 38 de Bogotá y/o al correo electrónico relacionciudadano@minhacienda.gov.co.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, RICARDO EZEQUIAS BENAVIDES CABRERA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y 569 del Estatuto Tributario.

Dada en Bogotá, D.C., **25 de julio de 2025**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Derechos de Petición Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Aprobó: LNA.G.
Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ
ASESOR COD 3020 GRE 9



Continuación oficio

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

El presente AVISO, por el cual se notifica la respuesta del derecho de petición, se fija el día 1 de agosto de 2025 a las 8:00 Am, por el término de cinco (05) días en lugar visible al público del Edificio San Agustín, ubicado en la Carrera 8 N° 6 C 38 de Bogotá DC., y en la Página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Firma: Liliana Maria Almeyda Gomez

Cargo: Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Se desfija el presente AVISO el día 8 de agosto de 2025 a las 5:00 Pm, por cuanto han transcurrido los cinco (05) días de que trata el Art. 69 C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, en consecuencia, queda surtida la notificación de la respuesta dada al (a) peticionario (a) del derecho de petición aquí relacionado.

Firma: Liliana Maria Almeyda Gomez

Cargo: Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

6b6n 8Pg0 Myl0 w4cV JNpR PKLi aAo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO